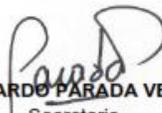


Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00123-00
Demandante:	LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS
Demandado:	SIGMA LTDA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la demandada presentó en fecha 30 de junio de 2022, a la hora de las 8:25 am, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, el cual fue notificado por estado del 28 de junio de 2022. Provea.

Cúcuta, 01 de julio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la demandada SIGMA LTDA contra el auto del 24 de junio de 2022, notificado en estado del 28 de junio de 2022, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

### Sustentación del recurso

Afirma que no se indicaron las razones por las cuales se aplicó el 3% sobre el valor total de las condenas para obtener un total de \$4.179.588,03 por agencias en derecho, afirmando que esto es una suma adicional a los \$600.000 que fijó por este concepto el superior, para consolidar un total contra la pasiva de \$4.779.588,03. Señala además que, se le está causando es un perjuicio más a la parte demandada pues no se consultó el valor de las agencias fijadas en primer nivel contra el demandante en dos salarios mínimos, que para la fecha ascendían a \$1.755.606, afirmando que se demuestra una desigualdad procesal al no señalarse el motivo de la tasación de las agencias en derecho.

Seguidamente indica que la sentencia está viciada de nulidad porque el Tribunal Superior no se pronunció sobre la contestación y las excepciones de fondo que propusieron los socios de la sociedad demandada, no permitiendo el derecho de contradicción y sin tener la posibilidad de presentar recurso alguno, situación que solo puede ser corregida por la segunda instancia y que conlleva a que no se pueda aprobar la condena en costas. En virtud de lo anterior, solicita que se remita el proceso al superior funcional para que este se pronuncie sobre la contestación y excepciones propuestas por los demandados solidarios, para que se tome la decisión de instancia y luego sí se resuelva sobre las costas procesales.

Finalmente solicita se reponga el auto del 24 de junio de 2022 y se realice una nueva liquidación que se encuentre acorde a lo sustentado en el recurso, o, en su defecto, se conceda la apelación solicita en subsidio.

### Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mentado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPT y SS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 28 de junio de 2022, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición vencían el 30 de junio de 2022 a la hora de las 5:00 pm. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 30 de junio hogaño, a la hora de las 8:25 am (carpeta 24), deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, en relación con la afirmación hecha en el recurso sobre la inexistencia de los motivos para aplicar el 3% sobre el valor de la condena impuesta por el superior funcional, se tiene que en la liquidación de costas que realiza el secretario del despacho, se indicó para la condena de agencias en derecho el siguiente sustento: *“A favor de la parte demandante y a cargo de SIGMA LTDA, conforme a lo ordenado en el ordinal 4° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, art. 5, num. 1, en primera instancia (...)”*.

En virtud de lo anterior, procederá el despacho a revisar el sustento que realiza el secretario para aplicar la condena por agencias en derecho en primera instancia que es el motivo de reclamo de la parte demandada. Se tiene que el ordinal 4° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia indicó: *“CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia a los demandados SIGMA LTDA de conformidad con el numeral 4° del art. 365 del CGP, fijar como agencias en derecho de segunda instancia la suma de un \$600.000, a cargo de la demandada y a favor del demandante LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS”*. Esta orden del superior funcional debe ser acatada por esta unidad judicial, precisándose que es consecuencia de la revocatoria en su totalidad de la sentencia de primera instancia.

Habiendo quedado claro el deber de acatar la orden del Tribunal Superior respecto de la condena en costas en ambas instancias contra SIGMA LTDA, también se encuentra que está adecuada la aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, art. 5, num. 1, en primera instancia, el cual señala:

#### “1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.  
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

**En primera instancia.** a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.  
**(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**  
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Resaltado propio)

El presente asunto se trata efectivamente de un proceso declarativo, de primera instancia y de acuerdo a la condena impuesta por el superior la cuantía es mayor, por lo que se podía dar aplicación entre el 3% y el 7,5%, y el secretario aplicó el menor límite haciendo la ponderación inversa que consagra el parágrafo 3° del art. 3° del precitado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En virtud de lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente no tiene vocación de prosperidad al haberse liquidado adecuadamente la condena por agencias en derecho de primera instancia, así como sustentarse en debida forma al señalar el secretario los fundamentos aplicados para su liquidación.

Por otro lado, en lo atinente al argumento de que se causa un mayor perjuicio a la parte demandada por no consultarse el valor de las agencias fijadas en primer nivel contra el demandante en dos salarios mínimos, que para la fecha ascendían a \$1.755.606, se tiene que la referida condena no podría tenerse en cuenta pues la sentencia de primera instancia fue revocada en su totalidad. Esto implica que todo lo decidido en primera instancia queda sin efecto y se debe dar aplicación a lo decidido en segunda instancia, situación que se acató al cumplir con el ordinal 4° de la sentencia proferida por el superior funcional, tal y como se expuso en precedencia.

Ahora bien, frente al recurso de apelación que presenta en subsidio, el art. 65 del CPT y SS, num. 11, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. En similar sentido, el art. 366 del CGP, num. 5 señala que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada ut supra, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPT y SS, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Finalmente, si bien el encabezado del escrito que se resuelve estaba definido como un recurso de reposición y al final se pide en subsidio la apelación, entiende el despacho que también está presentando una solicitud de nulidad, pero desde ya se indica que este operador judicial no está relacionado en las vulneraciones que endilga el apoderado, no existiendo motivo para declarar en esta instancia nulidad alguna.

Además, respecto de la existencia de una nulidad por no haberse pronunciado el superior funcional frente a las excepciones propuestas por los socios demandados al resolver el grado jurisdiccional de consulta, por lo que solicita se remita el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta; encuentra el despacho que la solicitud de nulidad tampoco está llamada a prosperar teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos para alegarla, conforme lo establece el art. 135 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del art. 145 del CPT y SS, pues no se indica la causal en que se funda la solicitud.

De otro modo, si considera la parte demandada que existe alguna nulidad por el trámite que se dio al resolver el grado jurisdiccional de consulta por el superior funcional, correspondía presentar la solicitud nulitoria frente a dicho operador judicial y no ante esta instancia, teniendo en cuenta que la actuación que se reprocha se adelantó por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y no por este juzgado, lo que imposibilita su conocimiento.

Consecuencia de todo lo anterior, la sentencia dictada dentro del presente proceso ordinario se encuentra debidamente ejecutoriada y la etapa procesal de liquidación y aprobación de costas se puede adelantar, contrario a lo que manifiesta la parte demandada de tener que enviarse el expediente al Tribunal y esperar una nueva decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de junio de 2022, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del proceso ordinario, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 24 de junio de 2022, conforme a lo considerado.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD** que propone la parte demandada, conforme a lo considerado.

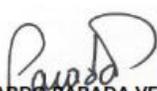
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **08 de julio del dos  
mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de